



Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

www.cef.es

Cuadro comparativo

**REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO
DE IMPUESTOS ESPECIALES**

**Modificaciones efectuadas por el 1074/2014, de 19 de
diciembre (BOE de 20 de diciembre de 2014)**

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>TÍTULO PRIMERO. Impuestos Especiales de Fabricación</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones comunes a los Impuestos Especiales de Fabricación</p> <p>SECCIÓN 3.ª. EXENCIONES</p> <p>Artículo 4.º <i>Exenciones en el marco de las relaciones internacionales y de ciertos avituallamientos.</i></p> <p>(...)</p> <p>5. En los supuestos de exención a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, en relación con los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el destino se acreditará mediante la notificación de exportación.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO. Impuestos Especiales de Fabricación</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones comunes a los Impuestos Especiales de Fabricación</p> <p>SECCIÓN 3.ª. EXENCIONES</p> <p>Artículo 4.º <i>Exenciones en el marco de las relaciones internacionales y de ciertos avituallamientos.</i></p> <p>(...)</p> <p>5. En los supuestos de exención a que se refieren los párrafos e) y f) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley, en relación con los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas y el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, el destino se acreditará mediante la notificación de exportación.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas determinará la cantidad máxima de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco con que podrán ser avituallados, con exención del impuesto, los buques y aeronaves que vayan a efectuar una navegación marítima o aérea internacional, teniendo en cuenta la duración de dicha navegación, así como el número de tripulantes y de pasajeros.</p>
<p>SECCIÓN 5.ª. DEPÓSITOS Y ALMACENES</p> <p>Artículo 11. <i>Depósitos fiscales.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. La autorización de un depósito fiscal quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>SECCIÓN 5.ª. DEPÓSITOS Y ALMACENES</p> <p>Artículo 11. <i>Depósitos fiscales.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. La autorización de un depósito fiscal quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>a) El volumen trimestral medio de salidas durante un año natural deberá superar las cuantías siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.º No obstante lo establecido en los números anteriores del presente apartado a), no será exigible el cumplimiento de un volumen mínimo de salidas en relación con la autorización de los siguientes depósitos fiscales:</p> <p>(...)</p> <p>2'. Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos o aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas, siempre que tengan reconocido el estatuto aduanero de depósitos aduaneros o depósitos francos.</p>	<p>a) El volumen trimestral medio de salidas durante un año natural deberá superar las cuantías siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.º No obstante lo establecido en los números anteriores del presente apartado a), no será exigible el cumplimiento de un volumen mínimo de salidas en relación con la autorización de los siguientes depósitos fiscales:</p> <p>(...)</p> <p>2'. Depósitos fiscales de bebidas alcohólicas y de labores del tabaco situados en puertos o aeropuertos y que funcionen exclusivamente como establecimientos minoristas.</p>
<p>Artículo 13 bis. Reexpedidores.</p> <p>Las oficinas gestoras correspondientes al establecimiento en el que se inicia la reexpedición de los productos a que se refiere el artículo 1.13 de este Reglamento, podrán autorizar la inscripción de los reexpedidores, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. El reexpedidor presentará una declaración-liquidación desglosada por cada Comunidad Autónoma a la que reexpida productos en el período de liquidación de que se trate, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y las que dicte el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p>	<p>Artículo 13 bis. Reexpedidores.</p> <p>Las oficinas gestoras correspondientes al establecimiento en el que se inicia la reexpedición de los productos a que se refiere el artículo 1.13 de este Reglamento, podrán autorizar la inscripción de los reexpedidores, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. El reexpedidor presentará una autoliquidación desglosada por cada Comunidad Autónoma a la que reexpida productos en el período de liquidación de que se trate, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y las que dicte el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p>
<p>SECCIÓN 8.ª. CIRCULACIÓN</p> <p>Artículo 28. Validez de los documentos de circulación.</p> <p>1. Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:</p>	<p>SECCIÓN 8.ª. CIRCULACIÓN</p> <p>Artículo 28. Validez de los documentos de circulación.</p> <p>1. Se consideran datos esenciales de los documentos de circulación los siguientes:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>1.º Los datos relativos a la cantidad, clase, naturaleza o descripción de la mercancía transportada. Esta consideración se entiende sin perjuicio de lo dispuestos en los artículos 16, 17, 24, 38 y 52 de este Reglamento.</p> <p>2.º Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario o productos, incluido el número de documento de circulación.</p> <p>3.º En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las mismas y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas.</p> <p>4.º Los datos relativos a la fecha y hora del inicio de la expedición.</p> <p>2. La omisión de cualquiera de los datos esenciales o su inadecuación con la realidad, por cualquier causa, cuando estas circunstancias se pongan de manifiesto durante la circulación, supondrá que se considere que la expedición se realizó con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.7 de la Ley.</p>	<p>1.º Los datos necesarios para la correcta identificación del expedidor, destinatario, producto y cantidad, así como el número del documento de circulación.</p> <p>2.º En el caso de precintas de circulación, la numeración o capacidad de las mismas y su correspondencia con los recipientes sobre los que estén colocadas.</p> <p>3.º Los datos relativos a la fecha del inicio de la expedición.</p> <p>2. (Derogado)</p>
<p>SECCIÓN 9.ª. NORMAS GENERALES DE GESTIÓN</p> <p>Artículo 40. Inscripción en el Registro Territorial.</p> <p>(...)</p> <p>2. Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar así como estar al corriente, junto con sus administradores, incluidos los de hecho, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud a la que acompañará la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p> <p>f) En el caso de actividades relativas a productos comprendidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre Hidrocarburos, sobre Labores del Tabaco y sobre la Electricidad será</p>	<p>SECCIÓN 9.ª. NORMAS GENERALES DE GESTIÓN</p> <p>Artículo 40. Inscripción en el Registro Territorial.</p> <p>(...)</p> <p>2. Con carácter general las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el registro territorial deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar así como estar al corriente, junto con sus administradores, incluidos los de hecho, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud a la que acompañará la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p> <p>f) En el caso de actividades relativas a productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos será necesario aportar la documentación acreditativa de las</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en el Reglamento de I.I.EE.

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>necesario aportar la documentación acreditativa de las autorizaciones que, en su caso, hayan de otorgarse por aplicación de lo dispuesto en las leyes 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en su normativa de desarrollo. En cuanto a las labores de tabaco, será necesario estar inscrito en el correspondiente Registro de Operadores del Comisionado para el Mercado de Tabacos, conforme a lo establecido en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>8. El incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, en las establecidas en el acuerdo de autorización, y en particular la insuficiencia de garantía, dará lugar a la revocación de la autorización concedida. El expediente de revocación será tramitado por la oficina gestora correspondiente al registro territorial en el que esté inscrito el establecimiento o, en su caso, por el órgano que concedió la autorización.</p> <p>(...)</p>	<p>autorizaciones que, en su caso, hayan de otorgarse por aplicación de lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en su normativa de desarrollo. En el supuesto de actividades relativas a productos comprendidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, será necesario estar inscrito en el correspondiente Registro de Operadores del Comisionado para el Mercado de Tabacos, conforme a lo establecido en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.</p> <p>(...)</p> <p>8. El incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento y, en su caso, en las establecidas en el acuerdo de autorización, y en particular la insuficiencia de garantía, dará lugar a la revocación de la autorización concedida. El expediente de revocación será tramitado por la oficina gestora competente para su autorización.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 41. <i>El código de actividad y establecimiento.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial de la oficina gestora a que se refiere el párrafo d).</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 41. <i>El código de actividad y establecimiento.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción, dentro de cada actividad, en el Registro territorial de la oficina gestora a que se refiere la letra c).</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 43. Garantías.</p> <p>(...)</p> <p>4. Titulares de almacenes fiscales:</p> <p>(...)</p> <p>c) Importe mínimo: 30.000 euros. Este importe mínimo no será exigible cuando el almacén se dedique al almacenamiento exclusivo de vino y bebidas fermentadas.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 43. Garantías.</p> <p>(...)</p> <p>4. Titulares de almacenes fiscales:</p> <p>(...)</p> <p>c) Importe mínimo:</p> <p>1.º Almacenes fiscales de GLP: 10.000 euros.</p> <p>2.º Demás almacenes fiscales: 30.000 euros. Este importe mínimo no será exigible cuando el almacén se dedique al almacenamiento exclusivo de vino y bebidas fermentadas.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 44. Liquidación y pago del impuesto.</p> <p>1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que resulten obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación estarán obligados a presentar declaraciones-liquidaciones comprensivas de las cuotas devengadas dentro de los plazos que se indican en el apartado 3, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas líquidas.</p> <p>No será necesaria esta presentación en el periodo de liquidación con cuota cero del Impuesto sobre la Electricidad. No obstante los sujetos pasivos de este impuesto remitirán a la oficina gestora correspondiente al lugar del establecimiento o a la de su domicilio fiscal, en el caso de los comercializadores, dentro del primer trimestre de cada año, una declaración de actividad correspondiente al año anterior, de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas quien, además, podrá fijar plazos distintos para la presentación de dicha declaración de actividad.</p>	<p>Artículo 44. Liquidación y pago del impuesto.</p> <p>1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios que resulten obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación estarán obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.</p> <p>Los depositarios autorizados deberán presentar autoliquidaciones, incluso en aquellos periodos en los que el resultado de la cuota tributaria a ingresar sea cero. En el caso del gas natural, esta obligación corresponderá a quienes tengan la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente en los términos previstos en la Ley.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>No obstante, cuando a lo largo de un periodo de liquidación resulten aplicables tipos de gravamen diferentes por haber sido éstos modificados, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración-liquidación, con ingreso de las cuotas correspondientes, por cada periodo de tiempo en que hayan sido aplicados cada uno de los tipos de gravamen.</p> <p>2. La presentación de la declaración-liquidación y, en su caso, el pago simultáneo de las cuotas se efectuará con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción, en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.</p> <p>La oficina gestora podrá autorizar a los sujetos pasivos la centralización de la presentación de las declaraciones-liquidaciones y el ingreso simultáneo de las cuotas líquidas mediante la presentación de una única declaración-liquidación en una entidad colaboradora autorizada.</p> <p>3. Los periodos de liquidación y los plazos para la presentación de la declaración-liquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas serán los siguientes:</p> <p>a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco. Período de liquidación: Un mes natural. Cuando se trate de reexpedidores, el período liquidatorio será de un trimestre natural. Plazo: los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes o trimestre en que se han producido los devengos.</p> <p>b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos. Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.</p> <p>c) Impuesto sobre la Electricidad.</p>	<p>No obstante, cuando a lo largo de un periodo de liquidación resulten aplicables tipos de gravamen diferentes por haber sido éstos modificados, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una autoliquidación, con ingreso de las cuotas correspondientes, por cada periodo de tiempo en que hayan sido aplicados cada uno de los tipos de gravamen.</p> <p>2. La presentación de la autoliquidación y, en su caso, el pago simultáneo de la deuda tributaria se efectuará con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción, en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión.</p> <p>La oficina gestora podrá autorizar a los sujetos pasivos y demás obligados al pago de los impuestos especiales de fabricación la centralización de la presentación de las autoliquidaciones y el ingreso simultáneo de la deuda tributaria mediante la presentación de una única autoliquidación en una entidad colaboradora autorizada.</p> <p>3. Los periodos de liquidación y los plazos para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de la deuda tributaria serán los siguientes:</p> <p>a) Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco. Período de liquidación: Un mes natural. Cuando se trate de reexpedidores, el período de liquidación será de un trimestre natural. Plazo: los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el mes o trimestre en que se han producido los devengos.</p> <p>b) Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Período de liquidación: Un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de estos impuestos. Plazo: Si el período de liquidación es trimestral, los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos. Si el período de liquidación es mensual, los veinte primeros días naturales del tercer mes siguiente a aquel en que finaliza el mes en que se han producido los devengos.</p>

■ Texto añadido o modificado

■ Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Período de liquidación: un trimestre natural, salvo que se trate de sujetos pasivos cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto.</p> <p>Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el mes o el trimestre, según el período de liquidación, en que se han producido los devengos.</p> <p>4. Los modelos de declaraciones-liquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlas para la determinación e ingreso de la deuda tributaria, serán aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>5. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración por cada establecimiento de los que sean titulares, la cual deberá comprender las operaciones realizadas en cada mes o trimestre natural, según el caso, incluso cuando sólo tengan existencias, en los casos y conforme a los modelos o procedimientos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No será exigible la declaración de operaciones a los reexpedidores.</p>	<p>4. Los modelos de autoliquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlos para la determinación e ingreso de la deuda tributaria, serán aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>5. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración por cada establecimiento de los que sean titulares, la cual deberá comprender las operaciones realizadas en cada mes o trimestre natural, según el caso, incluso cuando sólo tengan existencias, en los casos y conforme a los modelos o procedimientos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. No será exigible la declaración de operaciones a los reexpedidores.</p>
<p>SECCIÓN 10. CONTROL DE ACTIVIDADES Y LOCALES</p> <p>Artículo 46. <i>Control de actividades y locales.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Además y con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades y locales de las fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales estarán sometidas a un control específico por la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación, con exclusión de los establecimientos vinculados a los impuestos sobre la electricidad y sobre hidrocarburos en relación con el gas natural.</p>	<p>SECCIÓN 10. CONTROL DE ACTIVIDADES Y LOCALES</p> <p>Artículo 46. <i>Control de actividades y locales.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Además, y con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades y locales de las fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales estarán sometidas a un control específico por la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación, con exclusión, en el Impuesto sobre Hidrocarburos, de los establecimientos exclusivamente vinculados al gas natural.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 48. Régimen de intervención.</p> <p>1. Corresponde a la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación el desarrollo continuado de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Verificar que, en las condiciones que le resulten de aplicación, el titular del establecimiento o actividad sometida a intervención ha cumplido las obligaciones de presentación de las correspondientes declaraciones de operaciones y declaraciones-liquidaciones por impuestos especiales y, en su caso, ha procedido a efectuar el ingreso de las cuotas devengadas.</p>	<p>Artículo 48. Régimen de intervención.</p> <p>1. Corresponde a la Intervención de los Impuestos Especiales de Fabricación el desarrollo continuado de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>f) Verificar que, en las condiciones que le resulten de aplicación, el titular del establecimiento o actividad sometida a intervención ha cumplido las obligaciones de presentación de las correspondientes declaraciones de operaciones y autoliquidaciones por impuestos especiales y, en su caso, ha procedido a efectuar el ingreso de la deuda tributaria.</p>
<p>CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículo 54. Devolución por utilización en la preparación de productos alimenticios y de aromatizantes de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.</p> <p>(...)</p> <p>2. La solicitud, a que se refiere el apartado anterior, deberá acompañarse de una memoria descriptiva del proceso industrial, en la que se detallará la forma y proporción en que intervienen en el mismo los productos objeto de los impuestos, por cuyo consumo se solicitará la devolución, así como los productos resultantes de dicho proceso. Igualmente se incluirá en la memoria una previsión del consumo anual de los productos citados.</p>	<p>CAPÍTULO II. Disposiciones comunes a los Impuestos sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas</p> <p>Artículo 54. Devolución por utilización en la preparación de productos alimenticios y de aromatizantes de productos alimenticios y bebidas analcohólicas.</p> <p>(...)</p> <p>2. La solicitud, a que se refiere el apartado anterior, deberá acompañarse de una memoria técnica con la información requerida en el artículo 57 bis.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 57 bis. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 57 bis. <i>Contenido de la memoria técnica para disfrutar de determinados beneficios fiscales.</i></p> <p>En las solicitudes de inscripción en el Registro territorial de usuarios de alcohol total o parcialmente desnaturalizado, así como de usuarios de alcohol sin desnaturalizar y de beneficiarios de las devoluciones del impuesto a las que hacen referencia los artículos 54 y 80, la memoria a aportar contendrá, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a) Justificación de la necesidad de utilización de alcohol etílico. b) Explicación del proceso industrial, con indicación de la fase en la que se utiliza el alcohol etílico. c) Productos que se van a obtener mediante la utilización del alcohol. d) Cantidad de alcohol que se precisa para la obtención de cada unidad de producto. e) Indicación de si los productos obtenidos contienen alcohol. f) Destino del alcohol, en el caso de que no se incorpore a los productos obtenidos ni desaparezca en el proceso de obtención de los mismos.</p>
<p>CAPÍTULO VII. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES</p> <p>Artículo 73. Alcohol desnaturalizado. Normas generales.</p> <p>(...)</p> <p>6. Queda prohibida la regeneración del alcohol desnaturalizado, salvo aquella que, previamente autorizada por el centro gestor, suponga una operación previa a su inmediata nueva desnaturalización total o parcial.</p>	<p>CAPÍTULO VII. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES</p> <p>Artículo 73. Alcohol desnaturalizado. Normas generales.</p> <p>(...)</p> <p>6. Queda prohibida la regeneración de alcohol desnaturalizado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 bis y lo establecido para las operaciones de fabricación en una fábrica de alcohol.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 74. <i>Utilización de alcohol totalmente desnaturalizado.</i></p> <p>1. Las personas o entidades que precisen utilizar alcohol totalmente desnaturalizado en sus establecimientos solicitarán la inscripción del establecimiento en que lo vayan a utilizar en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho establecimiento. En la solicitud harán constar el nombre o razón social y número de identificación fiscal del proveedor o proveedores elegidos, así como el CAE del establecimiento o establecimientos desde los que se efectúe el suministro.</p>	<p>Artículo 74. <i>Utilización de alcohol totalmente desnaturalizado.</i></p> <p>1. Las personas o entidades que precisen utilizar alcohol totalmente desnaturalizado en sus establecimientos solicitarán la inscripción del establecimiento en el que lo vayan a utilizar en el Registro territorial de la oficina gestora correspondiente a dicho establecimiento. En la solicitud harán constar el nombre o razón social y el número de identificación fiscal del proveedor o proveedores elegidos, así como el CAE del establecimiento o establecimientos desde los que se efectúe el suministro. Adicionalmente, se aportará una memoria técnica con el contenido establecido en el artículo 57 bis.</p>
<p>Artículo 75. <i>Utilización de alcohol parcialmente desnaturalizado.</i></p> <p>(...)</p> <p>7. El alcohol parcialmente desnaturalizado únicamente podrá ser objeto de utilización en las condiciones establecidas en este Reglamento, en un proceso industrial determinado para la obtención de productos no destinados al consumo humano por ingestión, excepto en aquellos casos en los que ni el alcohol ni el desnaturalizante se incorporen al producto final obtenido en el proceso, y siempre que el producto utilizado como desnaturalizante estuviese autorizado para dicho consumo por las autoridades sanitarias en la fabricación de dichos productos. La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos de fabricación de los productos que se describan en la memoria presentada, especificando el porcentaje en que interviene el alcohol, y a los que la oficina gestora hubiera dado su conformidad. Cualquier modificación ulterior de los datos tenidos en cuenta para la inscripción deberá ser comunicada previamente a la oficina gestora, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9 del Reglamento.</p> <p>8. El centro gestor podrá autorizar a aquellos establecimientos que obtienen subproductos o residuos alcohólicos, con un contenido en alcohol etílico superior al 1,2 por 100, que por sus características organolépticas o la naturaleza de los otros productos que acompañan al alcohol lo hagan impropio para el consumo humano, su</p>	<p>Artículo 75. <i>Utilización de alcohol parcialmente desnaturalizado.</i></p> <p>(...)</p> <p>7. El alcohol parcialmente desnaturalizado únicamente podrá ser objeto de utilización en las condiciones establecidas en este Reglamento, en un proceso industrial determinado para la obtención de productos no destinados al consumo humano por ingestión, excepto en aquellos casos en los que ni el alcohol ni el desnaturalizante se incorporen al producto final obtenido en el proceso, y siempre que el producto utilizado como desnaturalizante estuviese autorizado para dicho consumo por las autoridades sanitarias en la fabricación de dichos productos. La aplicación de la exención se considerará limitada a los procesos de fabricación de los productos que se describan en la memoria técnica presentada en los términos establecidos en el artículo 57 bis, y a los que la oficina gestora hubiera dado su conformidad. Cualquier modificación ulterior de los datos tenidos en cuenta para la inscripción deberá ser comunicada previamente a la oficina gestora, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9.</p> <p>8. (Derogado)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>destrucción mediante combustión y correspondiente aprovechamiento energético, con el cumplimiento de las medidas de control que se establezcan, considerándose que el alcohol se encuentra parcialmente desnaturalizado con el resto de los componentes que integran el residuo o el subproducto alcohólico.</p> <p>9. La obtención de alcohol a partir de los residuos alcohólicos requerirá que el establecimiento en el que se realice la operación se inscriba como fábrica de alcohol, siendo de aplicación las normas que regulan este tipo de establecimientos.</p> <p>10. La destrucción de residuos alcohólicos sujetos al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se comunicará a la oficina gestora para que ésta decida acerca de la comprobación. Si la destrucción se realiza fuera del establecimiento del usuario de alcohol total o parcialmente desnaturalizado, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>1.º El usuario pondrá en conocimiento de la oficina gestora el envío de los productos, para su destrucción, en una fábrica, depósito fiscal o en una empresa debidamente autorizada para la gestión de residuos conforme a la normativa técnica aplicable e inscrita en el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a las instalaciones donde la destrucción vaya a realizarse.</p> <p>2.º Los usuarios de alcohol, los titulares de fábricas y depósitos fiscales, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como tales con carácter general, y los gestores de residuos deberán llevar una contabilidad de existencias de aquellos productos o residuos sujetos al impuesto especial con indicación del contenido alcohólico y con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 de este Reglamento.</p> <p>3.º La oficina gestora autorizará a expedir un documento que ampare la circulación de los residuos desde el establecimiento del usuario a aquel en que tenga lugar la destrucción. El documento indicará la cantidad de producto y el alcohol etílico contenido en la mezcla.</p> <p>4.º La fábrica, depósito fiscal o empresa gestora de residuos formalizarán la recepción y devolverán el documento al usuario de alcohol exento.</p> <p>5.º El destinatario comunicará a la oficina gestora, con una antelación mínima de un día hábil, la destrucción, para que ésta decida sobre la comprobación de la operación.</p>	<p>9. (Derogado)</p> <p>10. (Derogado)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>6.º En todos los supuestos de destrucción, el titular de la empresa en la que se ha realizado la destrucción formalizará un acta de destrucción que comunicará al usuario para que éste anote la operación en el libro correspondiente y enviará una copia al órgano gestor que la hubiera autorizado.</p> <p>7.º Si los residuos o el resultado de la destrucción contienen productos sujetos a impuestos especiales y se trasladan a otro lugar donde van a tener un aprovechamiento energético, la oficina gestora podrá autorizar la operación considerando, de igual forma que en el apartado 8 anterior, que el alcohol se encuentra parcialmente desnaturalizado con el resto de los componentes que integran el residuo o el subproducto obtenido.</p> <p>Una vez autorizado, la oficina gestora correspondiente al lugar en el que vayan a utilizarse los residuos o resultados de la destrucción, decidirá sobre la comprobación procedente, los requisitos del traslado y, en todo caso, autorizará la emisión de un documento de circulación que ampare la expedición y que deberá acompañar al producto de que se trate hasta su destino final. A tal efecto, la oficina gestora requerirá previamente al interesado los datos necesarios para adoptar la decisión de comprobar así como para autorizar la emisión del documento de circulación.</p>	
<p>Artículo 75 bis. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 75 bis. <i>Destrucción de residuos alcohólicos.</i></p> <p>1. La oficina gestora podrá autorizar a los titulares de aquellos establecimientos donde se obtienen subproductos o residuos alcohólicos con un contenido alcohólico superior al 1,2 por 100, que por sus características organolépticas o por la naturaleza de los otros productos que acompañan al alcohol lo hagan impropio para el consumo humano, su destrucción, incluida la que se produzca mediante combustión y correspondiente aprovechamiento energético, con el cumplimiento de las medidas de control que se establezcan, considerándose que el alcohol se encuentra parcialmente desnaturalizado con el resto de los componentes que integran el residuo o el subproducto alcohólico.</p> <p>2. La destrucción de residuos alcohólicos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se comunicará a la oficina gestora para que ésta decida acerca de la comprobación que resulte procedente. Si la destrucción se realiza</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>fuera del establecimiento del usuario donde se han obtenido, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El usuario pondrá en conocimiento de la oficina gestora el envío de los productos, para su destrucción en una fábrica, depósito fiscal o en una empresa debidamente autorizada para la gestión de residuos conforme a la normativa técnica aplicable e inscrita en el Registro territorial de la oficina gestora correspondiente a las instalaciones donde la destrucción vaya a realizarse.</p> <p>b) Los usuarios de alcohol, los titulares de fábricas y depósitos fiscales, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como tales con carácter general, y los gestores de residuos, deberán llevar una contabilidad de existencias de aquellos productos o residuos sujetos al impuesto especial con indicación del contenido alcohólico y con cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50.</p> <p>c) La oficina gestora autorizará al usuario para que expida un documento que ampare la circulación de los residuos desde su establecimiento hasta aquel en que tenga lugar la destrucción. El documento indicará la cantidad de producto y el alcohol etílico contenido en la mezcla.</p> <p>d) La fábrica, el depósito fiscal o la empresa gestora de residuos formalizará la recepción y devolverá el documento al usuario.</p> <p>e) El destinatario comunicará a la oficina gestora, con una antelación mínima de un día hábil, la destrucción, para que ésta decida sobre la comprobación de la operación.</p> <p>f) En todos los supuestos de destrucción, el titular de la empresa en la que se ha realizado la destrucción formalizará un acta de destrucción que comunicará al usuario para que éste anote la operación en el libro correspondiente y enviará una copia al órgano gestor que la hubiera autorizado.</p> <p>3. Si los residuos o los subproductos resultantes de la destrucción contienen productos sujetos a impuestos especiales y se trasladan a otro lugar donde van a tener un aprovechamiento energético, la oficina gestora podrá autorizar la operación considerando que el alcohol contenido en aquéllos se encuentra parcialmente desnaturalizado con el</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>resto de los componentes que integran el residuo o el subproducto obtenido. Una vez autorizada la operación, la oficina gestora correspondiente al lugar en el que vayan a utilizarse los residuos o subproductos resultantes de la destrucción, decidirá sobre la comprobación procedente, los requisitos del traslado y, en todo caso, autorizará la emisión de un documento de circulación que ampare la expedición y que deberá acompañar al producto de que se trate hasta su destino final. A tal efecto, la oficina gestora requerirá previamente al interesado los datos necesarios para adoptar la decisión de comprobar así como para autorizar la emisión del documento de circulación.</p>
<p>Artículo 76. Fabricación de medicamentos.</p> <p>La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 4 del artículo 42 de la Ley se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:</p> <p>1. Los titulares de laboratorios farmacéuticos deberán solicitar la autorización de exención a la oficina gestora correspondiente a su lugar de ubicación. Al escrito de solicitud deberán adjuntar una memoria explicativa de los procesos en que interviene el alcohol justificando la necesidad de utilizar alcohol no desnaturalizado, así como de los medicamentos resultantes de dichos procesos, con indicación del número de registro que les corresponde como especialidades farmacéuticas. (...)</p>	<p>Artículo 76. Fabricación de medicamentos.</p> <p>La aplicación de la exención a que se refiere el apartado 4 del artículo 42 de la Ley se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:</p> <p>1. Los titulares de laboratorios farmacéuticos deberán solicitar la autorización de exención a la oficina gestora correspondiente a su lugar de ubicación. Al escrito de solicitud deberán adjuntar una memoria técnica con el contenido previsto en el artículo 57 bis e indicar el número de registro que les corresponde a los medicamentos obtenidos como especialidades farmacéuticas. (...)</p>
<p>SECCIÓN 2.ª. DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 80. Por utilización sin incorporación al producto final.</p> <p>La aplicación del derecho a la devolución establecido en el artículo 43 de la Ley, se efectuará de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p>	<p>SECCIÓN 2.ª. DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 80. Por utilización sin incorporación al producto final.</p> <p>La aplicación del derecho a la devolución establecido en el artículo 43 de la Ley, se efectuará de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>a) La aplicación deberá ser solicitada, previamente a la adquisición del alcohol, a la oficina gestora, por el titular de la explotación industrial donde vaya a utilizarse el alcohol. A la solicitud deberá acompañarse una memoria descriptiva del proceso industrial en la que se detalle la forma en que interviene el alcohol en el mismo, así como los productos resultantes de dicho proceso. Igualmente se incluirá en la memoria una previsión del consumo anual de alcohol.</p> <p>(...)</p>	<p>a) La aplicación deberá ser solicitada, previamente a la adquisición del alcohol, a la oficina gestora, por el titular de la explotación industrial donde vaya a utilizarse el alcohol. A la solicitud deberá acompañarse una memoria técnica con la información requerida en el artículo 57 bis.</p>
<p>Artículo 85 bis. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 85 bis. Regeneración, depuración y recuperación de alcohol dentro del propio establecimiento donde haya sido utilizado en procesos industriales declarados.</p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 siguiente, la obtención de alcohol a partir de residuos alcohólicos requerirá que el establecimiento en el que se realice la operación se inscriba como fábrica de alcohol, siendo de aplicación las normas que regulan este tipo de establecimientos.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, la oficina gestora podrá autorizar a los usuarios de alcohol a que procedan a la depuración o recuperación, mediante aparatos aptos para la producción de alcohol de que dispongan en sus establecimientos, del alcohol recibido ya utilizado. Tal autorización, que deberá ser solicitada por los interesados, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Los aparatos de producción de alcohol y los depósitos de alcohol figurarán declarados por el titular del establecimiento en la memoria descriptiva de la actividad y en la memoria técnica a las que hacen referencia el apartado 2 del artículo 40 y el artículo 57 bis, respectivamente. En dichas memorias se justificará específicamente la necesidad o conveniencia de proceder a la depuración o recuperación del alcohol recibido en relación con los procesos industriales que se desarrollen en el establecimiento.</p> <p>b) Los titulares de los establecimientos cumplirán las exigencias recogidas en los cuatro primeros apartados del artículo 81 y en el artículo 85. Igualmente, presentarán,</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>en sustitución de la declaración de trabajo a la que se refiere el artículo 82, una declaración anual de obtención y reutilización del alcohol depurado o regenerado. A solicitud debidamente justificada del interesado, la oficina gestora podrá eximir del cumplimiento de alguna de las exigencias recogidas en los citados apartados del artículo 81.</p> <p>c) Los usuarios de alcohol total o parcialmente desnaturalizado, deberán proceder a la desnaturalización, total o parcial, según la naturaleza del alcohol de partida, del alcohol que obtengan como consecuencia de las operaciones de depuración o recuperación, con cumplimiento de las normas de desnaturalización establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 73.</p> <p>d) El alcohol depurado o recuperado de acuerdo con lo establecido en este apartado, no podrá ser enviado a otro establecimiento y deberá ser reutilizado dentro del mismo en el proceso industrial declarado en relación con la inscripción registral. Tratándose de alcohol recuperado de alcohol desnaturalizado, la utilización de aquél continuará sujeta a las prescripciones de los artículos 74 o 75, según proceda.</p> <p>3. Las operaciones de desalcoholización de cerveza, vino y bebidas fermentadas, y productos intermedios, se registrarán por lo establecido en el artículo 56 bis.</p>
<p>CAPÍTULO VII. Impuesto sobre Hidrocarburos</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES Y TIPOS REDUCIDOS Y ESPECIALES</p> <p>Artículo 105. Proyectos piloto relativos a biocarburantes y biocombustibles. (...)</p> <p>9. Cuando el biocarburante producido sea alcohol etílico (bioetanol), y mientras mantenga su identidad como tal, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 y en el apartado 7 del artículo 108 bis.</p>	<p>CAPÍTULO VII. Impuesto sobre Hidrocarburos</p> <p>SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES Y TIPOS REDUCIDOS Y ESPECIALES</p> <p>Artículo 105. Proyectos piloto relativos a biocarburantes y biocombustibles. (...)</p> <p>9. Cuando el biocarburante producido sea alcohol etílico (bioetanol), y mientras mantenga su identidad como tal, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 108 bis.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 108. <i>Aplicación de otros tipos reducidos.</i></p> <p>1. La aplicación de los tipos reducidos establecidos en los epígrafes 1.8, 1.10, 1.12, 2.10 y 2.13 del artículo 50 de la Ley se efectuará en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 106 anterior para el epígrafe 1.4, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) La adición de marcadores sólo será exigible en relación con el queroseno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114. A estos efectos, bajo la expresión «queroseno» se incluirá tanto el queroseno comprendido en el epígrafe 1.12 como los aceites medios comprendidos en el epígrafe 2.10.</p> <p>b) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106.3 y, a cambio, los detallistas deberán cumplir lo establecido en el apartado 2 de este artículo.</p> <p>(...)</p> <p>4. Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.10.2, los consumidores finales estarán obligados a comunicar a quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 14 del artículo 7 de la Ley o, en su caso, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales o almacenes fiscales a través de cuyas instalaciones se efectúe el suministro, con anterioridad a que éste se produzca, el uso con fines profesionales del gas natural. Una copia de esta comunicación deberá ser también enviada por los consumidores finales a la oficina gestora correspondiente al domicilio donde esté ubicada la instalación en la que se consuma el gas natural.</p> <p>Cualquier modificación del destino del gas natural que suponga un cambio del tipo impositivo, deberá ser objeto de comunicación bajo exclusiva responsabilidad de los consumidores finales.</p> <p>Mientras no tenga lugar una nueva comunicación, se tomará en consideración la información contenida en la comunicación inicial.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 108. <i>Aplicación de otros tipos reducidos.</i></p> <p>1. La aplicación de los tipos reducidos establecidos en los epígrafes 1.8, 1.10.1, 1.10.2, 1.12, 2.10 y 2.13 del artículo 50 de la Ley se efectuará en las mismas condiciones que las previstas en el artículo 106 anterior para el epígrafe 1.4, con las siguientes excepciones:</p> <p>a) La adición de marcadores sólo será exigible en relación con el queroseno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114. A estos efectos, bajo la expresión "queroseno" se incluirá tanto el queroseno comprendido en el epígrafe 1.12 como los aceites medios comprendidos en el epígrafe 2.10.</p> <p>b) No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 106.3 y, a cambio, los detallistas deberán cumplir lo establecido en el apartado 2 de este artículo.</p> <p>(...)</p> <p>4. Para que los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.10.2, los consumidores finales estarán obligados a comunicar a quienes realicen los suministros de gas natural a título oneroso en el supuesto previsto en el párrafo primero del apartado 14 del artículo 7 de la Ley o, en su caso, a los titulares de fábricas, depósitos fiscales o almacenes fiscales a través de cuyas instalaciones se efectúe el suministro, con anterioridad a que éste se produzca, el uso con fines profesionales del gas natural. Una copia de esta comunicación deberá ser también enviada por los consumidores finales a la oficina gestora correspondiente al domicilio donde esté ubicada la instalación en la que se consuma el gas natural.</p> <p>Cualquier modificación del destino del gas natural que suponga un cambio del tipo impositivo aplicable, deberá ser objeto de comunicación al sujeto pasivo y a la oficina gestora por cualquier medio del que quede constancia, bajo exclusiva responsabilidad de los consumidores finales.</p> <p>Mientras no tenga lugar una nueva comunicación, se tomará en consideración la información contenida en la comunicación inicial.</p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>6. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas, determinado en función del porcentaje provisional comunicado por el titular de la central, no coincida con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir conforme al porcentaje o cantidad definitiva utilizada.</p> <p>A estos efectos, en los cuatro primeros meses de cada año natural los titulares de las centrales de cogeneración deberán comunicar a los sujetos pasivos el porcentaje definitivo de gas natural sujeto a cada uno de los tipos establecidos en los epígrafes 1.10.1 y 1.10.2 del apartado 1 del artículo 50. Si en el plazo de los cuatro meses no se comunicara a los sujetos pasivos nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los porcentajes a aplicar sobre la cantidad suministrada de gas natural que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil.</p> <p>La rectificación deberá efectuarse por los sujetos pasivos una vez que les sea comunicado el porcentaje definitivo, y, la regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.</p> <p>7. (Inexistente)</p>	<p>6. Los sujetos pasivos deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas, determinado en función del porcentaje provisional comunicado por el consumidor final, no coincida con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir conforme al porcentaje o cantidad definitiva utilizada.</p> <p>A estos efectos, en los cuatro primeros meses de cada año natural los consumidores finales deberán comunicar a los sujetos pasivos y a la oficina gestora el porcentaje definitivo de gas natural sujeto a cada uno de los tipos establecidos en los epígrafes 1.10.1 y 1.10.2 del apartado 1 del artículo 50. Si en el plazo de los cuatro meses no se comunicara a los sujetos pasivos y a la oficina gestora nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los porcentajes a aplicar sobre la cantidad suministrada de gas natural que va a utilizarse en la generación de electricidad y en la producción de energía térmica útil.</p> <p>La rectificación deberá efectuarse por los sujetos pasivos una vez que les sea comunicado el porcentaje definitivo, y la regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.</p> <p>7. En los supuestos de autoconsumo de gas natural en unidades de cogeneración incluidas en instalaciones registradas como fábricas y depósitos fiscales, será de aplicación, mutatis mutandis, el procedimiento descrito en los apartados anteriores de este artículo.</p>
<p>SECCIÓN 2.ª DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 112 bis. (Inexistente)</p>	<p>SECCIÓN 2.ª DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 112 bis. <i>Devolución del impuesto soportado en la adquisición de gas natural que se envía fuera del ámbito territorial interno con destino al ámbito territorial de la Unión Europea.</i></p> <p>1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, los empresarios que hayan soportado el impuesto en el ámbito territorial interno en la adquisición de gas natural y que sea enviado con destino a otro Estado miembro, podrán solicitar la devolución de las cuotas satisfechas en el ámbito territorial interno siempre que se acredite el pago de las mismas.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>2. Para ello presentarán, en la oficina gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se ha efectuado la entrega, una solicitud de devolución, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, comprensiva de las entregas por las que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial comunitario no interno, durante cada trimestre.</p> <p>3. La solicitud se presentará dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al de finalización del trimestre natural y en ella se anotarán, por cada operación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La fecha de salida de la expedición en virtud de la cual se realiza la entrega, b) el Estado miembro de destino, c) el nombre, apellidos o razón social y domicilio del destinatario, así como su número de identificación fiscal a efectos del IVA, d) la cantidad de producto entregado por el que se solicita la devolución, e) la fecha de recepción por el destinatario, f) la fecha y referencia del pago del impuesto en el Estado miembro de destino o de la garantía de su pago, g) la fecha y referencia del pago del impuesto en el ámbito territorial interno, y h) el importe de la devolución que se solicita. <p>4. La devolución del impuesto se efectuará a quien haya soportado las cuotas del impuesto. No obstante, en el supuesto de que el empresario que haya soportado el impuesto no coincida con quien realice el envío del gas natural fuera del ámbito territorial interno, se podrá efectuar la devolución a este último siempre que el solicitante de aquella así lo indique.</p> <p>5. El procedimiento de devolución de cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos en este supuesto tendrá, para su resolución, un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que tenga entrada en la oficina gestora la solicitud.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>SECCIÓN 3.ª. FABRICACIÓN DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 116. <i>Porcentajes de pérdidas admisibles en los procesos de producción, almacenamiento y transporte.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Tabla de porcentajes reglamentarios de pérdidas:</p> <p>(...)</p> <p>ñ) Almacenamientos, sobre las existencias medias del trimestre, de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1.ª del impuesto:</p> <p>Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 0,95. Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,55. Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17: 0,35. Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9 y 1.10: 2,05.</p> <p>o) Carga, transporte y descarga de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1.ª del impuesto:</p> <p>Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 1,0. Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,6. Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17: 0,4. Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9 y 1.10: 2,1.</p>	<p>SECCIÓN 3.ª. FABRICACIÓN DE HIDROCARBUROS</p> <p>Artículo 116. <i>Porcentajes de pérdidas admisibles en los procesos de producción, almacenamiento y transporte.</i></p> <p>(...)</p> <p>2. Tabla de porcentajes reglamentarios de pérdidas:</p> <p>(...)</p> <p>ñ) Almacenamientos, sobre las existencias medias del trimestre, de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1.ª del impuesto:</p> <p>Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 0,95. Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,55. Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17: 0,35. Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9, 1.10.1 y 1.10.2: 2,05.</p> <p>o) Carga, transporte y descarga de productos cuya tributación se produciría a los tipos previstos en los siguientes epígrafes de la tarifa 1.ª del impuesto:</p> <p>Epígrafes 1.1, 1.2.1, 1.2.2 y 1.13: 1,0. Epígrafes 1.11 y 1.12: 0,6. Epígrafes 1.3, 1.4, 1.5, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17: 0,4. Epígrafes 1.6, 1.8, 1.9, 1.10.1 y 1.10.2: 2,1.</p>
<p>SECCIÓN 4.ª. NORMAS DE GESTIÓN</p> <p>Artículo 116 bis. <i>Productos comprendidos en la tarifa 2.ª y gas natural.</i></p> <p>(...)</p>	<p>SECCIÓN 4.ª. NORMAS DE GESTIÓN</p> <p>Artículo 116 bis. <i>Productos comprendidos en la tarifa 2.ª y gas natural.</i></p> <p>(...)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>3. Normas aplicables a los productos no sensibles y al gas natural.</p> <p>(...)</p> <p>c) La situación fiscal en que los productos no sensibles o el gas natural puedan encontrarse en cada momento (régimen suspensivo, o impuesto devengado con o sin aplicación de exenciones) se acreditará por los medios de prueba admisibles en Derecho, especialmente por la documentación de índole comercial relativa a aquéllos de que se trate y por la condición fiscal que, en su caso, tenga el establecimiento en el que se encuentren o desde el que hayan sido expedidos.</p>	<p>3. Normas aplicables a los productos no sensibles y al gas natural.</p> <p>(...)</p> <p>c) La situación fiscal en que los productos no sensibles o el gas natural puedan encontrarse en cada momento (régimen suspensivo, o impuesto devengado con o sin aplicación de exenciones) se acreditará por los medios de prueba admisibles en Derecho, especialmente por la documentación de índole comercial relativa a aquéllos de que se trate y por la condición fiscal que, en su caso, tenga el establecimiento en el que se encuentren o desde el que hayan sido expedidos y al que vayan a ir destinados.</p>
<p>SECCIÓN 5.ª. PROHIBICIONES DE USO</p> <p>Artículo 119. <i>Criterios de graduación de las sanciones especiales.</i></p> <p>1. Las sanciones a imponer a los autores en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley, se graduarán conforme a los criterios del artículo 187 de la Ley General Tributaria que resulten de aplicación atendiendo, en su caso, a la concurrencia de infracciones cometidas mediante maquinaria, vehículos o embarcaciones de que sea titular una misma persona. Las sanciones a imponer por cada infracción no podrán ser inferiores a los importes y períodos que a continuación se señalan, en atención a la potencia del motor de la maquinaria, vehículo o embarcación con que se ha cometido la infracción:</p> <p>a) En motores de hasta 10 CV de potencia fiscal, 600 euros de multa y un mes de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.</p> <p>b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, 1.800 euros y dos meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.</p> <p>c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, 3.600 euros y tres meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.</p>	<p>SECCIÓN 5.ª. PROHIBICIONES DE USO</p> <p>Artículo 119. (Derogado)</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en el Reglamento de II.EE.

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal, 6.000 euros de multa y cuatro meses de precintado e inmovilización de la maquinaria, vehículo o embarcación.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 55 de la Ley.</p>	
<p>Artículo 121. Expediente de infracción.</p> <p>En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 209 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las normas reglamentarias de desarrollo, en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, además de lo dispuesto en los apartados siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>5. La incoación del expediente se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Capitanía Marítima que corresponda a la matrícula del vehículo o de la embarcación, a fin de que los sucesivos adquirentes tengan conocimiento de que, de la resolución del mismo, puede recaer la sanción del precintado e inmovilización.</p> <p>(...)</p> <p>8. Notificado el acuerdo a los infractores, y salvo que se haya acordado la sustitución a que se refiere el apartado 4 del artículo 55 de la Ley, el titular del vehículo o de la embarcación lo situará, en su caso, a disposición del Jefe de la oficina gestora para su inmovilización y precintado, de cuya operación se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Capitanía Marítima que corresponda a su matrícula. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del titular.</p> <p>Las sanciones pecuniarias habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios de pago de las deudas tributarias que en el mismo se establecen.</p>	<p>Artículo 121. Expediente de infracción.</p> <p>En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 209 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las normas reglamentarias de desarrollo, en el Reglamento General del régimen sancionador tributario, y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, además de lo dispuesto en los apartados siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>5. (Derogado)</p> <p>(...)</p> <p>8. (Derogado)</p>

■ Texto añadido o modificado

■ Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>para su resolución. El centro gestor expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.</p> <p>Cuando se produzca un aumento sobrevenido, debidamente justificado, de las necesidades de consumo en función de las cuales se expidió la autorización para la aplicación de la exención, el centro gestor podrá ampliar dicha autorización en la cuantía correspondiente al referido aumento.</p> <p>2. En el supuesto de la exención relativa a la electricidad suministrada a las fuerzas armadas a que se refiere el apartado 1.c) del citado artículo 9.º de la Ley, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación del centro gestor. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se precisará la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh) que se precisa que sea suministrada al amparo de la exención, de acuerdo con las necesidades previstas. El centro gestor expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.</p> <p>Cuando se produzca un aumento sobrevenido, debidamente justificado, de las necesidades de consumo en función de las cuales se expidió la autorización para la aplicación de la exención, el centro gestor podrá ampliar dicha autorización en la cuantía correspondiente al referido aumento.</p> <p>3. Para la aplicación de la exención parcial establecida en el apartado 3 del artículo 64 quinto de la Ley, los titulares de los establecimientos donde se desarrollen procesos de reducción química, electrolíticos, mineralógicos o metalúrgicos, presentarán a la oficina gestora correspondiente al lugar de ubicación del establecimiento una solicitud comprensiva de la electricidad, expresada en megavatios hora (MWh), que precisan que les sea suministrada de forma anual al amparo de la exención determinada de acuerdo con una previsión justificada de consumo.</p>	

■ Texto añadido o modificado

■ Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>El escrito de solicitud se acompañará de una memoria descriptiva del destino y consumo previsto del suministro eléctrico para el que se solicita la exención, y de un plano a escala del recinto e instalaciones del establecimiento, así como una relación de las actividades realizadas en dicho establecimiento distintas de la que genera el derecho a la exención.</p> <p>La oficina gestora expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.</p> <p>Cuando se produzca un aumento sobrevenido, debidamente justificado, de las necesidades de consumo en función de las cuales se expidió la autorización para la aplicación de la exención, la oficina gestora podrá ampliar dicha autorización en la cuantía correspondiente al referido aumento.</p> <p>Una vez concedida la autorización a que se refiere este apartado, el titular del establecimiento solicitará de la oficina gestora correspondiente al lugar donde radique éste, la inscripción del mismo en el registro territorial de acuerdo con los datos aportados al solicitar la autorización. La oficina gestora expedirá la tarjeta de inscripción que deberá presentarse al suministrador de la electricidad.</p> <p>Artículo 131. Normas específicas para la inscripción en el registro territorial.</p> <p>La inscripción en el registro territorial al que se refiere el artículo 40 de este Reglamento se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas específicas:</p> <p>1. En el registro territorial de cada oficina gestora los respectivos titulares inscribirán:</p> <p>a) Las fábricas a que se refiere el apartado 2 de la letra A) del artículo 64 bis de la Ley que se instalen en su ámbito territorial.</p> <p>b) Los depósitos fiscales a que se refiere el apartado 1 de la letra A) del artículo 64 bis de la Ley que se instalen en su ámbito territorial.</p>	<p>Artículo 131. (Derogado)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>c) Los establecimientos donde se utilice la electricidad en los procesos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 64 quinto de la Ley que se instalen en su ámbito territorial.</p> <p>No obstante, el conjunto de instalaciones de las contempladas en el apartado 1 de la letra A) del artículo 64 bis de la Ley que estén conectadas entre sí y de las que sea titular una misma persona en el ámbito territorial interno de este impuesto, podrá considerarse, a solicitud de dicho titular, como constitutivo de un único depósito fiscal, que se inscribirá en el registro de la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal de su titular.</p> <p>2. En el registro territorial de la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal, se inscribirán también las personas distintas de las citadas en el apartado anterior que ostenten la condición de sujetos pasivos de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de la letra A) del artículo 64 bis de la Ley.</p> <p>3. Las personas obligadas a inscribirse de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores presentarán ante la oficina gestora la siguiente documentación:</p> <p>a) Solicitud de inscripción formulada por el obligado o por su representante, con acreditación, en este último caso, de la representación con la que actúa.</p> <p>b) Descripción de las instalaciones o de las actividades en cuya virtud se produce la inscripción.</p> <p>c) Acreditación de las autorizaciones que corresponda otorgar a los órganos competentes del Ministerio de Industria y Energía, Comunidad o Ciudad Autónoma o Ayuntamiento respectivo, en relación con el funcionamiento de las instalaciones o el desarrollo de las actividades en cuya virtud se produce la inscripción.</p> <p>4. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 40. Las modificaciones a que alude el apartado 9 del artículo 40 serán comunicadas, en todo caso, a la oficina gestora.</p>	

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo 132. <i>Control de actividades e instalaciones.</i></p> <p>No obstante lo dispuesto en el artículo 46.2, las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y los establecimientos donde se desarrollen estarán sometidas a control conforme a lo previsto en el artículo 46.1.</p> <p>Artículo 133. <i>Contabilidad reglamentaria.</i></p> <p>1. Los titulares de fábricas y depósitos fiscales deberán llevar las cuentas corrientes necesarias para el control del movimiento de energía eléctrica habido en dichos establecimientos. Dichas cuentas corrientes serán llevadas con arreglo a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento, con excepción de lo previsto en los apartados 4, 5, 6 y 7 del mismo, que no será de aplicación en relación con este impuesto. Los sujetos pasivos no estarán obligados a la presentación de la información contable a la oficina gestora.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 50, la autorización del sistema contable informático y, en su caso, de los libros de contabilidad en soporte papel, así como el foliado y habilitado de estos últimos, podrá llevarse a cabo en la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del titular del establecimiento de que se trate.</p> <p>3. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar modelos específicos para la llevanza de dichas cuentas.</p> <p>Artículo 134. <i>Pérdidas en el transporte y la distribución de energía eléctrica.</i></p> <p>A los efectos de la aplicación, en relación con el Impuesto sobre la Electricidad, de lo previsto en el artículo 6.º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 1 de este Reglamento, las pérdidas en el transporte y distribución de energía eléctrica se determinarán por la</p>	<p>Artículo 132. (Derogado)</p> <p>Artículo 133. (Derogado)</p> <p>Artículo 134. (Derogado)</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>diferencia entre la cantidad de energía eléctrica recibida en un depósito fiscal durante un año natural y la suma de los autoconsumos contabilizados y de las salidas de energía eléctrica de dicho establecimiento durante el referido período.</p> <p>2. Los porcentajes reglamentarios de pérdidas que a continuación se fijan son acumulados, es decir, comprenden las pérdidas correspondientes a los escalones de tensión superiores a aquél que se considera:</p> <p>a) Suministros de energía eléctrica efectuados a una tensión no superior a 1 kilovoltio (kV): el 22,9 por 100 de la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), suministrada a dicha tensión.</p> <p>b) Suministros de energía eléctrica efectuados a una tensión superior a 1 kilovoltio (kV) y no superior a 36 kilovoltios (kV): el 9,4 por 100 de la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), suministrada a dicha tensión.</p> <p>c) Suministros de energía eléctrica efectuados a una tensión superior a 36 kilovoltios (kV) y no superior a 72,5 kilovoltios (kV): el 7,4 por 100 de la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), suministrada a dicha tensión.</p> <p>d) Suministros de energía eléctrica efectuados a una tensión superior a 72,5 kilovoltios (kV) y no superior a 145 kilovoltios (kV): el 4,9 por 100 de la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), suministrada a dicha tensión.</p> <p>e) Suministros de energía eléctrica efectuados a una tensión superior a 145 kilovoltios (kV): el 2,5 por 100 de la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), suministrada a dicha tensión.</p>	
<p>TÍTULO II. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte</p> <p>Artículo 135. Reconocimiento previo de supuestos de no sujeción y de exención.</p> <p>La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º) y 10.º) de la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley y de los supuestos de exención a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g),h), k) y m) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria conforme a lo</p>	<p>TÍTULO II. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte</p> <p>Artículo 135. Reconocimiento previo de supuestos de no sujeción y de exención.</p> <p>La aplicación de los supuestos de no sujeción a que se refieren los números 9.º) y 10.º) de la letra a) del apartado 1 del artículo 65 de la Ley y de los supuestos de exención a que se refieren las letras a), b), c), d), f), g), h), k), m) y n) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley, estará condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria conforme a lo</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
dispuesto en el presente Título. La matriculación definitiva del medio de transporte estará condicionada a la acreditación ante el órgano competente en materia de matriculación del referido reconocimiento previo de la Administración tributaria.	dispuesto en el presente Título. La matriculación definitiva del medio de transporte estará condicionada a la acreditación ante el órgano competente en materia de matriculación del referido reconocimiento previo de la Administración tributaria.
<p>Artículo 136. Solicitud de reconocimiento previo.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte, presentarán, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, solicitando la aplicación de tales supuestos. En dicho escrito se hará constar, como mínimo, el nombre, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante, la clase, marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular y el supuesto de no sujeción o de exención cuyo reconocimiento se solicita.</p>	<p>Artículo 136. Solicitud de reconocimiento previo.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte o a las que se refiere la disposición adicional primera de la Ley, presentarán, con anterioridad, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito, sujeto al modelo que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, solicitando la aplicación de tales supuestos. En dicho escrito se hará constar, como mínimo, el nombre, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante, la clase, marca y modelo del medio de transporte y el supuesto de no sujeción o de exención cuyo reconocimiento se solicita.</p>
<p>Artículo 137. Documentación a aportar.</p> <p>1. Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, o en el caso de embarcaciones o aeronaves, certificación de sus características técnicas, expedidas por el vendedor y, además, según los casos, la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p> <p>d) (Inexistente)</p> <p>e) (Inexistente)</p>	<p>Artículo 137. Documentación a aportar.</p> <p>1. Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará copia de la ficha de inspección técnica del vehículo, o en el caso de embarcaciones o aeronaves, certificación de sus características técnicas, expedidas por el vendedor y, además, según los casos, la siguiente documentación:</p> <p>(...)</p> <p>d) Cuando se trate de los vehículos a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley, la copia del contrato laboral que justifica la aplicación de la exención.</p> <p>e) Cuando se trate de los medios de transporte a que se refiere la letra ñ) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley, la copia del contrato de arrendamiento del medio de transporte que acredite la duración del mismo y que justifica la aplicación de la exención.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

**REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES:
CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE**

REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>TÍTULO III. Impuesto Especial sobre el Carbón</p> <p>Artículo 138. Inscripción en el Registro Territorial.</p> <p>1. Los obligados a presentar las declaraciones-liquidaciones y las declaraciones anuales de operaciones a que se refiere el artículo 140 deberán solicitar la inscripción en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales del lugar donde radique el correspondiente establecimiento.</p> <p>A los efectos indicados se entenderá por establecimiento, cuando se trate de adquirentes de producto comunitario y de revendedores de este producto el lugar de consumo de carbón o de su almacenamiento, respectivamente. En el supuesto de que los revendedores no posean instalaciones de almacenamiento de producto tendrá la consideración de establecimiento su domicilio fiscal. En el caso de productores o extractores de carbón, se entenderá por establecimiento la unidad de producción, constituida por el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras unidades.</p> <p>2. Una vez efectuada la inscripción, la oficina gestora a la que se refiere el artículo 1.º 22 de este Reglamento entregará al interesado una tarjeta identificativa de la inscripción, sujeta al modelo que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, en la que constará el «Código de Actividad del Carbón» (CAC) al que se refiere el apartado siguiente, que deberá consignarse en las declaraciones-liquidaciones y en las declaraciones anuales de operaciones.</p>	<p>TÍTULO III. Impuesto Especial sobre el Carbón</p> <p>Artículo 138. Inscripción en el Registro Territorial.</p> <p>1. Los obligados a presentar las autoliquidaciones y las declaraciones anuales de operaciones a que se refiere el artículo 140 deberán solicitar la inscripción en el Registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales del lugar donde radique el correspondiente establecimiento.</p> <p>A los efectos indicados se entenderá por establecimiento, cuando se trate de adquirentes de producto comunitario y de revendedores de este producto el lugar de consumo de carbón o de su almacenamiento, respectivamente. En el supuesto de que los revendedores no posean instalaciones de almacenamiento de producto tendrá la consideración de establecimiento su domicilio fiscal. En el caso de productores o extractores de carbón, se entenderá por establecimiento la unidad de producción, constituida por el conjunto de los lugares de extracción de carbón y de las infraestructuras que les dan servicio, subterráneas o a cielo abierto, que pueden producir carbón bruto de forma independiente de otras unidades.</p> <p>2. Una vez efectuada la inscripción, la oficina gestora a la que se refiere el artículo 1.9 de este Reglamento entregará al interesado una tarjeta identificativa de la inscripción, sujeta al modelo que apruebe el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en la que constará el «Código de Actividad del Carbón» (CAC) al que se refiere el apartado siguiente, que deberá consignarse en las autoliquidaciones y en las declaraciones anuales de operaciones.</p>
<p>Artículo 140. Liquidación y pago del impuesto.</p> <p>1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre el Carbón están obligados a presentar una declaración-liquidación comprensiva de las cuotas devengadas dentro de los plazos que se indican en el apartado 3, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas líquidas.</p> <p>No será necesaria la presentación de declaraciones-liquidaciones cuando en el período de liquidación de que se trate no resulten cuotas a ingresar.</p>	<p>Artículo 140. Liquidación y pago del impuesto.</p> <p>1. Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre el Carbón están obligados a presentar una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas dentro de los plazos que se indican en el apartado 3, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas líquidas.</p> <p>No será necesaria la presentación de autoliquidaciones cuando en el período de liquidación de que se trate no resulten cuotas a ingresar.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>2. La presentación de la declaración-liquidación y, en su caso, el pago simultáneo de las cuotas se efectuará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción, en entidad colaboradora situada dentro del ámbito territorial de la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión del impuesto, correspondiente a su domicilio fiscal.</p> <p>3. El período de liquidación y el plazo para la presentación de la declaración-liquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas serán los siguientes:</p> <p>Período de liquidación: un trimestre natural. Plazo: Los 20 primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se hayan producido los devengos.</p> <p>4. Los modelos de declaraciones-liquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlas para la determinación e ingreso de la deuda tributaria, serán aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda.</p> <p>5. Además, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual que comprenda las operaciones realizadas dentro de cada ejercicio, incluso cuando sólo tengan existencias, en los casos y conforme a los modelos o procedimientos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.</p>	<p>2. La presentación de la autoliquidación y, en su caso, el pago simultáneo de la deuda tributaria se efectuará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o lugares de recepción, en entidad colaboradora situada dentro del ámbito territorial de la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión del impuesto, correspondiente a su domicilio fiscal.</p> <p>3. El período de liquidación y el plazo para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, ingreso simultáneo de las cuotas serán los siguientes:</p> <p>Periodo de liquidación: un trimestre natural. Plazo: Los 20 primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se hayan producido los devengos.</p> <p>4. Los modelos de autoliquidaciones o, en su caso, los medios y procedimientos electrónicos, informáticos o telemáticos que pudieran sustituirlas para la determinación e ingreso de la deuda tributaria, serán aprobados por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p> <p>5. Además, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual que comprenda las operaciones realizadas dentro de cada ejercicio, incluso cuando sólo tengan existencias, en los casos y conforme a los modelos o procedimientos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p>
<p>TITULO IV. Impuesto Especial sobre la Electricidad (Inexistente)</p> <p>Artículo 142. (Inexistente)</p>	<p>TITULO IV. Impuesto Especial sobre la Electricidad</p> <p>Artículo 142. Conceptos y definiciones.</p> <p>A efectos de este impuesto se entenderá por:</p> <p>1. Ley: La Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. 2. Oficina gestora: El órgano que, de acuerdo con las normas de estructura orgánica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sea competente en materia de impuestos especiales.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
<p>Artículo143. (Inexistente)</p>	<p>Artículo143. Procedimiento para la aplicación de determinadas exenciones.</p> <p>1. Para la aplicación de las exenciones en el marco de las relaciones internacionales a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 94 de la Ley, los interesados presentarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación una solicitud comprensiva de la electricidad, expresada en kilovatios hora (kWh), que precisan que les sea suministrada al amparo de la exención. Las solicitudes podrán abarcar los consumos de un año o los correspondientes al período de aplicación del beneficio, si éste fuera menor. Dicho departamento ministerial, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales, incluido, en su caso, el de la reciprocidad, trasladará dicha solicitud a la oficina gestora para su resolución. La oficina gestora expedirá, en su caso, la autorización para la aplicación de la exención respecto del suministro de energía eléctrica que se considere adecuado a las necesidades de consumo justificadas.</p> <p>Quando se produzca un aumento sobrevenido, debidamente justificado, de las necesidades de consumo en función de las cuales se expidió la autorización para la aplicación de la exención, la oficina gestora podrá ampliar dicha autorización en la cuantía correspondiente al referido aumento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, la aplicación de las exenciones a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 94 de la Ley se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.</p> <p>2. En el supuesto de la exención relativa a la electricidad suministrada a las Fuerzas Armadas a que se refiere el número 3 del citado artículo 94 de la Ley, el procedimiento para la aplicación del beneficio se iniciará con la petición al Ministerio de Defensa de la acreditación del cumplimiento de las condiciones fijadas en los respectivos Convenios internacionales suscritos por España. Una vez obtenida dicha acreditación, el beneficiario de la exención solicitará su aplicación a la oficina gestora. En esta solicitud, a la que se acompañará la referida acreditación, se indicará la cantidad de energía eléctrica, expresada en kilovatios hora (kWh), que se precisa que sea</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>reducción presentarán a la oficina gestora correspondiente al lugar de ubicación de cada establecimiento una comunicación por cada una de las actividades que cumplen los requisitos para poder gozar de dicho beneficio fiscal.</p> <p>El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas podrá establecer el modelo y demás requisitos para la presentación de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando la electricidad suministrada para riegos agrícolas se realice a través de contratos cuyo titular sea una comunidad de regantes, será esta quien realice la comunicación para beneficiarse de la reducción. La comunicación se presentará a la oficina gestora donde radique el domicilio fiscal de la comunidad de regantes.</p> <p>En el supuesto de que el establecimiento no disponga de puntos de suministro individualizados por actividades, en la comunicación se deberá indicar el porcentaje de energía eléctrica que en cada suministro va a ser consumida en la actividad que cumple los requisitos para la reducción.</p> <p>2. Una vez recibida la comunicación, la oficina gestora expedirá la tarjeta de inscripción en el Registro territorial que deberá ser exhibida al suministrador de la electricidad para que éste pueda efectuar dicho suministro con la correspondiente reducción.</p> <p>3. En los dos primeros meses de cada año natural, los beneficiarios de la reducción deberán comunicar a los contribuyentes y a la oficina gestora la cantidad de energía efectivamente consumida o, en su caso, el porcentaje definitivo de la electricidad consumida con derecho a la reducción durante el año natural anterior. Este porcentaje definitivo es el que será tenido en cuenta para los nuevos suministros. Si en el plazo de los dos primeros meses de cada año natural no se comunicaran a la oficina gestora y a los contribuyentes nuevos datos, se considerará que no se ha producido variación alguna respecto de los datos inicialmente comunicados.</p> <p>Los contribuyentes deberán efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas cuando el importe de las mismas, determinado en función de los datos comunicados, no coincida con el importe de las cuotas que se hubieran debido repercutir conforme a la energía efectivamente utilizada en las actividades que generan el derecho a la reducción.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p style="color: red;">La rectificación deberá efectuarse por los contribuyentes una vez que les sea comunicado el porcentaje o cantidad definitiva, y la regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.</p> <p style="color: red;">4. En los supuestos de rescisión del contrato de suministro de energía eléctrica con un suministrador, durante el mes siguiente a dicha rescisión el consumidor final deberá comunicarle la cantidad de energía efectivamente consumida o, en su caso, el porcentaje definitivo de la electricidad consumida con derecho a la reducción hasta el momento de la rescisión.</p> <p style="color: red;">Si procede, el suministrador deberá efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en función de los datos definitivos una vez que estos le sean comunicados. La regularización de la situación tributaria se efectuará en la autoliquidación correspondiente al período en que debe efectuarse dicha rectificación.</p> <p style="color: red;">5. Cuando se efectúen suministros directos de electricidad las regularizaciones que correspondiera efectuar, conforme a lo señalado en los apartados anteriores, se realizarán en proporción al importe de las adquisiciones realizadas por los agentes intervinientes en cada tramo horario en función de los datos que proporcione el operador de mercado.</p> <p style="color: red;">6. Cuando se dejen de cumplir los requisitos que dan lugar a la aplicación de la reducción o se produzca cualquier otra circunstancia excepcional en virtud de la cual no se pueda aplicar dicho beneficio fiscal, en el plazo de un mes desde el incumplimiento de dichos requisitos o, en su caso, desde la producción de las circunstancias excepcionales, dichos hechos se pondrán en conocimiento de la oficina gestora y del suministrador de la electricidad por cualquier medio del que quede constancia.</p> <p style="color: red;">A estos efectos, se considera una circunstancia excepcional la que conlleve durante más de tres meses consecutivos un aumento o disminución en más del 10 por ciento en el último porcentaje de consumo comunicado.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	<p>El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas establecerá el procedimiento para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>2. La presentación de la autoliquidación tributaria y, en su caso, el pago simultáneo de la deuda tributaria se efectuará, con carácter general, por cada uno de los establecimientos o, en su caso, lugares de recepción. La oficina gestora podrá autorizar a los contribuyentes la centralización de la presentación de las autoliquidaciones y el ingreso simultáneo de la deuda tributaria mediante la presentación de una única autoliquidación tributaria en una entidad colaboradora autorizada.</p> <p>3. El período de liquidación será el correspondiente a cada trimestre natural; salvo que se trate de contribuyentes cuyo período de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido sería, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, mensual, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto, o que se trate de un supuesto de los establecidos en el apartado 3 del artículo 96 de la Ley, en cuyo caso será el correspondiente al año natural anterior.</p> <p>La presentación de la correspondiente autoliquidación se efectuará durante los primeros veinte días naturales siguientes al periodo de liquidación que corresponda. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 96.3 de la Ley deberán presentar la autoliquidación en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril.</p> <p>4. Los contribuyentes por la energía eléctrica suministrada o consumida deberán presentar una declaración informativa periódica. La declaración informativa periódica se presentará con el contenido, en el lugar, forma, plazos, y modelo que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.</p>
<p>Disposición transitoria primera del Real Decreto (Inexistente)</p>	<p>Disposición transitoria primera del Real Decreto. <i>Recuperación de alcohol en determinados procesos industriales.</i></p> <p>Los titulares de establecimientos industriales y de laboratorios que quieran acogerse al procedimiento regulado en el artículo 85 bis del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, deberán solicitar la</p>

Cuadro comparativo de modificaciones en el Reglamento de II.EE.

■ Texto añadido o modificado

■ Texto eliminado o modificado

REAL DECRETO 1165/1995, DE 7 DE JULIO, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE IMPUESTOS ESPECIALES: CAMBIOS INTRODUCIDOS POR EL REAL DECRETO 1074/2014, DE 19 DE DICIEMBRE	
REDACCIÓN VIGENTE HASTA EL 31-12-2014	REDACCIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1-1-2015
	oportuna autorización de la oficina gestora en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, surtiendo efectos dicha autorización, en el caso de ser concedida, desde la entrada en vigor del mismo.
Disposición final cuarta del Real Decreto (Inexistente)	Disposición final cuarta del Real Decreto. <i>Entrada en vigor.</i> El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.